



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21068/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 12 de mayo de 2021.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA.
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Diagonal Defensores de la República No. 862, Colonia
Adolfo López Mateos, C.P. 72240, Puebla, Puebla.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el once de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante un escrito identificado con número **CDE/CG-018/2021**, signado por usted, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

CONSULTA:

ÚNICA. - Para el caso concreto en el Estado de Puebla, los Ayuntamientos se componen por una planilla de regidores municipales y síndico municipal, que se votan en forma conjunta, destacando que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102 fracción I, inciso f) de la Constitución Local, respecto al orden de prelación de la planilla se deberá tomar en consideración que el cargo de Presidencia Municipal será equivalente a la primera regiduría. En este sentido los miembros de ayuntamientos (regidores y síndicos) en el estado de Puebla, de una interpretación gramatical al artículo señalado en el considerando de este oficio, pertenecen al cuarto orden de gobierno, ¿es correcta esta apreciación?

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le informe si es correcto considerar a los miembros de la primer regiduría en el estado de Puebla, como parte del cuarto orden de gobierno.

II. Marco Normativo Aplicable

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), se determina que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, de conformidad con las bases precisadas en dicho artículo, en lo específico, en la fracción I, que a la letra establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21068/2021
Asunto. - Se responde consulta.

*“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. (...)

Por otro lado, debe señalarse que mediante Acuerdo INE/CG436/2021, emitido el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Local Concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021 (en adelante los Lineamientos).

Al respecto, resulta necesario resaltar la definición que determina la legislación, para el concepto de “Cuarto orden de gobierno”, ello, conforme al Artículo Primero, numeral 3, inciso c), de los aludidos Lineamientos, que precisa textualmente:

“Artículo Primero.
Disposiciones Generales.

(...)

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

c) Cuarto orden de gobierno: Se refiere a los cargos de **regiduría**, **sindicatura**, **presidencia de la comunidad**, **presidencia auxiliar o junta municipal en las entidades federativas.**”

Ahora bien, el artículo 102, fracción I, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), dispone que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; así como, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos, el cual se transcribe para pronta referencia:

“TITULO SEPTIMO. DEL MUNICIPIO LIBRE
CAPITULO UNICO

Artículo 102. *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21068/2021

Asunto. - Se responde consulta.

popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

(...)

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico."

Además, en correlación con el precepto legal citado, el artículo 105, fracción I de la mencionada Constitución Local, refiere que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y que, serán presididos por el **Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal**, lo que es coincidente y se encuentra estrechamente relacionado con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, en sus artículos 2, 46, 47, 90, 91, 92 y 100.

III. Caso concreto

En primer término, es de señalar que el Municipio es una entidad de derecho público, base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la Federación en su régimen interior. Por lo tanto, el Municipio es la célula básica de la división política del país, como lo establecen los artículos 115 de la CPEUM y 2 de la Ley Orgánica Municipal.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 102 de la Constitución Local y 46 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento se encuentra integrado por los siguientes funcionarios, electos por voto popular directo:

- Un Presidente o Presidenta Municipal.
- Las Regidurías, en el número que determine la ley, de conformidad con el principio de paridad de género.
- Las Sindicaturas, en el número que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Ahora bien, en el artículo primero, numeral 3, inciso f) de los Lineamientos, se señala que **el cuarto orden de gobierno es conformado por los cargos de regidurías, sindicaturas, presidencias de comunidad, presidencias auxiliares o juntas municipales en las entidades federativas.**

Como se observa, en términos de los Lineamientos, por lo que hace a los miembros del Ayuntamiento, únicamente integran el cuarto orden de gobierno, los regidores y las sindicaturas, es decir que, no se encuentra contemplado el cargo de Presidencia Municipal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21068/2021
Asunto. - Se responde consulta.

No pasa desapercibido que los artículos 102, fracción I, inciso f) y 105, fracción I, ambos de la Constitución Local, indican que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal; en virtud de lo descrito, es que de conformidad con la Constitución Local, se interpreta que el Primer Regidor tiene el carácter de Presidente Municipal; por lo tanto, en este sentido es dable colegir que no constituyen el mismo nivel jerárquico al resto de los Regidores y Síndicos que, en su caso, hayan sido electos y que integran la estructura del Ayuntamiento.

Lo anterior, se robustece con la diferenciación que se hace entre cada cargo en la Ley Orgánica Municipal, pues en el artículo 91, se precisan las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, en cambio, es en los artículos 92 y 100 del aludido ordenamiento legal, en los que se listan las facultades y obligaciones de los Regidores y los deberes y atribuciones de los Síndicos, respectivamente; consecuentemente, de forma clara y evidente se advierte que los Regidores y los Síndicos, constituyen otro tipo de cargos al del Presidencia Municipal.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que de conformidad con los Lineamientos, los Regidores y Síndicos sí forman parte del Cuarto Orden de Gobierno.
➤ Que para efectos de la Constitución Local, el cargo denominado Primer Regidor tiene el carácter de Presidente Municipal, por lo tanto, dicho cargo no es considerado como parte del Cuarto Orden de Gobierno.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Table with 2 columns: Role and Name/Title. Rows include: Responsable de la validación de la información (Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo), Responsable de la revisión de la información (Lorena Villarreal Villarreal), Responsable de la redacción del documento (Karyn Griselda Zapien Ramírez), and Responsable de la información (Aldo Pinto Rangel).

